

EXPEDIENTE No 2020 - 090

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho informando que dentro del término legal dado a la parte actora para que subsanara la demanda, presentó el escrito a través correo electrónico por el que dice subsanar la demanda atendiendo lo señalado en la providencia, sin que así hubiere actuado realmente. Para resolver. Bucaramanga del 31 de julio 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2.020).

Aporta la demandante escrito a través correo electrónico e, mediante el cual dice atender aspectos referidos en el auto de inadmisión proferido con fecha 09 de marzo de 2.020.

Del examen de tal acto se constata que no se hicieron la totalidad de las correcciones a las irregularidades que se señalaran en el auto admisorio de demanda. En efecto, se advierte en el nuevo texto de demanda que se persiste en las irregularidades que siguen:

- Las pretensiones enumeradas como TERCER, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMO, OCTAVA y NOVENA no cuentan con supuestos fácticos que las fundamenten, toda vez, que pretende la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y salarios con base en un salario diferente al señalado en los hechos de la demanda, sumado a que no indica los meses de salarios que supuestamente se le adeudan.
- Por la pretensión DÉCIMA se deprecia el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 e 1.990, por haber cancelado parcialmente las prestaciones sociales, pretensión que es contradictoria con lo dispuesto en la norma reseñada.

- Por la pretensión señalada como DÉCIMA SEGUNDA pretende el pago de la sanción moratoria por la no cancelación de prestaciones sociales, mientras que en los hechos refiere que fueron canceladas parcialmente.
- En cuanto al acápite de fundamentos y razones de derecho nuevamente, se limita a citar como fundamento jurídico varios artículos y normas, sin expresar las razones de derecho por las cuales son invocados, debidamente relacionados con hechos y pretensiones. Dígase además que en éste aparte se han de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda.
- No estimó la cuantía del proceso, la cual se hace necesaria para fijar la competencia.

Adviértase que las disposiciones del juez habrán de ser acatadas, en tanto que buscan el normal desarrollo de las actuaciones que se deriven de los requisitos contemplados en la normatividad laboral, luego no obedecen a un simple capricho del director del proceso.

Bajo los anteriores lineamientos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 del CPT y SS y atendiendo a que la subsanación no cumple con las exigencias señaladas, es del caso disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, decretándose el archivo de la actuación, previa desanotación de los libros respectivos y del Sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la anterior demanda, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la actuación, previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEAN O HURTADO
JUEZ